

Rodrigo MOMBERG y Stefan VOGENAUER (eds.):

The future of Contract Law in Latin America*

Iñigo Mateo Villa

Doctor en Derecho.
Registrador de la propiedad,
mercantil y de bienes muebles.
Ministerio de Justicia

La obra —escrita en inglés— se traduce como *El futuro del Derecho contractual latinoamericano*, y sus editores son el chileno Rodrigo Momberg, profesor de la Universidad de Oxford y anteriormente de la austral de Chile —doctor con una tesis que analiza desde una perspectiva comparada el efecto del cambio de circunstancias en la fuerza vinculante de los contratos— y el alemán Stefan Vogenauer, codirector del Instituto Max Planck. Su finalidad —si atendemos al título— es analizar el devenir futuro de los llamados *Principios latinoamericanos de Derecho de los contratos* (*Principles of Latin American Contract Law* [PLACL por sus siglas en inglés] en lo sucesivo, los *Principios*).

Desde el punto de vista formal, se nos ofrece un libro bien editado: tapa dura, buena calidad de papel, una razonable estructuración del texto y de sus notas a pie de página, y bien estructurada en cuanto a los apartados de su índice, que incluye la lista de los autores y su actual posición académica, una tabla de las resoluciones judiciales citadas y, por último, otra con los preceptos legales (artículos) citados, tanto de los propios *Principios* como códigos civiles, lo que es de gran utilidad para facilitar la búsqueda de información relevante.

En cuanto a su contenido, el libro está estructurado en dos partes que comprenden, a su vez, doce capítulos. En cuanto a la primera —*Principios de Derecho contractual latinoamericano: historia y contexto*— contiene los siguientes capítulos:

* MOMBERG, Rodrigo, y VOGENAUER, Stefan (eds.), *The Future of Contract Law in Latin America*, Studies of the Oxford Institute of European and Comparative Law, Hart Publishing, Oxford and Portland (Oregón, Estados Unidos) 2017, 320 pp.

(i) *El proceso de armonización del Derecho privado en Latinoamérica* (Mombert, R.). Se expone la evolución codificadora de los países iberoamericanos —que no latinoamericanos— en tres etapas: (i) la inicial, de tan profunda influencia europea —francesa y española— que el autor llega a considerar a los códigos civiles americanos estudiados como mera traducción de los europeos (p.6) sin perjuicio de ciertas excepciones como en los casos argentino y chileno; (ii) en una segunda fase —S. XX— se reformaron los códigos de los países iberoamericanos pero atendiendo únicamente a la experiencia jurídica de cada país en cuestión, de manera que se ignoró a los vecinos, provocando el alejamiento y extrañamiento de unos códigos civiles iberoamericanos respecto de otros y dificultándose así la armonización entre todos ellos (p. 7); y, por último, (iii) una tercera fase —extracodiciaria— en que se desarrolla el Derecho internacional privado propiamente iberoamericano mediante académica —conferencias— y más o menos legal —instrumentos regionales de armonización como son los *Principios*—. El autor igualmente analiza la finalidad, metodología, naturaleza de los *Principios*, así como las dificultades en su desarrollo. Finalmente, el autor realiza una interesante pero —a mi parecer— excesivamente simple clasificación —por las categorías establecidas y la argumentación empleada— sobre jurisdicciones que denomina «conservadoras» y «progresistas» según hayan o no adoptado una interpretación legal más o menos orientada hacia *lo social* (pp. 18-19);

(ii) *Principios de Derecho contractual latinoamericano* (Pizarro Wilson, C.). El autor reflexiona sobre diversas cuestiones jurídicas como son: la cultura legal correspondiente a su región, el empleo por los *Principios* de ciertos términos como son el de «medios de liberación» en lugar de «remedios» (p. 25) o el de «no-ejecución» —por su carácter neutral al no implicar imputabilidad del deudor no cumplidor (p. 25)—, así como su diferencia con la no conformidad de la prestación, la imposibilidad originaria y la fuerza mayor, el cumplimiento parcial o temporalmente imposible, la simple imposibilidad, la posibilidad de finalizar judicialmente las obligaciones, la reducción del precio como remedio al no-cumplimiento, la compensación de daños —que incluyen los dinerarios y no dinerarios— y las reglas para determinar la extensión de la restitución (reparación del daño). Se trata del capítulo más breve pero, posiblemente, el que introduce mayor número de conceptos que, sin embargo, son tratados de manera —a mi juicio— únicamente superficial. Nótese, por último, que se hace referencia en este capítulo al «Derecho sudamericano» (p. 23) su utilización, igualmente, en el título del capítulo quinto;

(iii) *Armonización del Derecho privado en Latinoamérica y el surgimiento de los*

códigos de tercera generación (Parise, A.). El autor pretende dar respuesta a la divergencia generada por los códigos civiles de segunda generación (*vid. supra*) consiguiendo una *lingua franca* (p. 30) latinoamericana. Hace una exposición similar —aunque más detenida— a la ofrecida en el primer capítulo sobre la evolución histórica de los códigos latinoamericanos, clasificándolos, por su orden temporal y tendencia, en: (i) «secesionistas» pero con una fuerte impronta europea, (ii) «diferencialistas» no tanto respecto de Europa —que también— sino del resto de códigos civiles iberoamericanos vecinos y, por último, (iii) «globalistas», aún por hacerse, precedidos por diversos esfuerzos de armonización del Derecho privado en Iberoamérica mediante iniciativas de integración y adopción de instrumentos de Derecho internacional privado (pp. 40 y ss.), entre ellos, los mismos *Principios*. Sobre estos códigos globalistas —la tercera generación en su orden histórico—, el autor reflexiona sobre cómo han de ser, defiende que deben conllevar la transferencia de soberanía —si bien no nos indica en favor de qué supraentidad (p. 46)—, deben atender a una economía globalizada para lo que ha de tomarse como referencia la reforma de los códigos civil y mercantil de la república de Argentina —la última, en 2015— por la que, además de unificar en un solo código la materia civil y mercantil —*Código civil y comercial de la Nación*—, se incorporó regulación sobre Derecho internacional privado, derechos personalísimos, acuerdos prenupciales, divorcio y reproducción asistida (pp. 48 y ss.). El autor analiza igualmente cuál es el «sabor [jurídico típicamente] latinoamericano» (p. 44), la «identidad cultural latinoamericana» (pp. 51 y 52) o el «bloque cultural» latinoamericano (p. 54) que se introduce por medio de todas estas reformas —preocupación que se observa en varios de los autores de la obra—; ahora bien, entiendo que ni resulta relevante esta cuestión —como tampoco lo es saber cuál es la especialidad típicamente europea o africana, por poner dos ejemplos, de un Derecho sino conocer sus soluciones y, en su caso, si resultan mejores que otras por resolver con mayor acierto los intereses en liza— ni del ejemplo ofrecido por el autor —Argentina— se demuestra esta especialidad, ni tampoco que las comisiones encargadas de la reforma tuvieran en cuenta la evolución jurídico-civil iberoamericana sino únicamente la argentina (p. 51 y nota al pie 236), esto es, que adoptó una visión nacionalista en vez de regionalista iberoamericana;

(iv) *Principios del Derecho contractual latinoamericano. Contra los antecedentes de la cultura legal latinoamericana: una aproximación europea* (Schmidt, J. P.). En este capítulo se apuntan ideas interesantes sobre la influencia de ciertos códigos y sistemas en el Derecho iberoamericano tales como son: el sistema registral *Torrens* —en realidad, como he defendido, un

registro de derechos como el español al que se asocia un deslinde en plano (p. 67)—, el negocio jurídico como y la *traditio* (p. 70); igualmente analiza las especificidades iberoamericanas sobre ciertas figuras como son: la usura, la lesión enorme, la buena fe, el principio de cumplimiento de los contratos (*pacta sunt servanda*), la cláusula *rebus sic stantibus*, el abuso de derecho, la discreción judicial, (pp. 71 y ss.).

El apartado —en mi opinión— más interesante es el III, que versa sobre la ausencia de reglas claras sobre el método comparativo en Derecho y, más concretamente, la comparación de códigos iberoamericanos entre sí y respecto de otros terceros. Según señala el autor, ni hay acuerdo en la doctrina sobre por qué comparar ni, tampoco, con qué concretos sistemas (códigos) comparar —la misma obra recensionada es un ejemplo de ello— ofreciéndose por parte de la doctrina un marcado eurocentrismo (pp. 79 y ss.) y falta de criterio al valorarse un trabajo más por el número de sistemas comparados —elegidos en ocasión por la cercanía personal del autor (p. 87)— que por la calidad de éstos, recreándose en la cita o *bartolismo* y en la novedad de la última novedad legislativa (p. 83), y despreciando la legislación nacional (p. 83) con el consiguiente perjuicio para la mejora del proceso de codificación. A mayor abundamiento, El autor incide constantemente en la especificidad iberoamericana —«es bueno recordar que las sociedades latinoamericanas no son sólo diferentes de Europa sino, igualmente, del resto [del mundo]» (p. 71) —quizá por un cierto complejo de inferioridad (p. 86). Es este autor el que —en mi opinión— ofrece el trabajo más lúcido de los agrupados en la obra al reflexionar sobre el método que deba aplicarse al trabajo que se desea realizar. y al plantear el devenir de los *Principios* dentro de un proceso de integración económica que le llevará posteriormente a reflexionar sobre la utilización de los Principios como Ley-modelo o como punto de referencia del debate legal intra-regional. Las páginas finales son, sin embargo, una vuelta a ideas ya tratadas por anteriores autores en el ámbito identitario tales como la identidad legal iberoamericana, la emancipación de este Derecho respecto del europeo o el «sabor» iberoamericano de los *Principios*.

(v) *Condiciones económicas del contrato en el Derecho de sudamérica: una aproximación histórica* (Caffera, G.). El autor analiza la influencia del liberalismo en la evolución histórica de los códigos civiles iberoamericanos a través del tratamiento de las instituciones de la lesión —incluye a las Filipinas (p. 102)— y la usura en el Derecho sudamericano (sic); y, por último,

(vi) *Principios del Derecho contractual latinoamericano y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* —esto es, la conocida como *Convención de Viena*— (Perales Viscasillas, P.). Se analizan aspectos tales como la causa, la buena fe y la libertad contractual para llegar a la conclusión de que no es posible percibir una especificidad iberoamericana (p. 136) y se comparan entre ambos textos legales —*Principios y Convención de Viena*— principios como los de autonomía contractual, *pacta sunt servanda*, buena fe, la integración de los contratos, su formación —elementos esenciales de la oferta y su retirada, revocación, expiración, irrevocabilidad, aceptación y contraoferta—, y sobre la interpretación y cumplimiento-incumplimiento contractual.

La segunda parte —*Principios de Derecho contractual latinoamericano: análisis comparativo*— contiene los siguientes capítulos:

(i) *La noción de contrato y sus elementos esenciales en los principios de Derecho contractual latinoamericano* (Maza Gazumeri, I. d. I.). El autor reflexiona sobre el supuesto de contrato incompleto —lo que necesariamente se produce, a su juicio (p. 167)—, las discrepancias sobre su contenido —conflictos nacidos de su interpretación, sobre los que el autor, lamentablemente, no nos ofrece una estudio comparado de las realizadas, sobre una misma institución jurídica, en diferentes órganos judiciales iberoamericanos de distintos países— el error que vicia el contrato, la falta de consentimiento y la función de la causa en los contratos;

(ii) *La formación del contrato bajo los principios del Derecho contractual latinoamericano* (Momberg, R.). Se analiza —nuevamente— el concepto de contrato, la causa, la diferencia entre negocios formales y reales, el consentimiento de las partes —en cuanto a la oferta, seriedad de la misma, la realizada al público, efectos, retirada y revocación, todo ello con un buen análisis comparativo usando los derechos inglés, francés y alemán aunque sin explicar el porqué de su utilización (p. 190)—, aceptación —definición, forma, efectos y aceptación con modificación de la oferta (véase el interesante supuesto práctico de la p. 193)— y ciertos casos especiales como son las cartas de confirmación —*letters of confirmation*, esto es, la confirmación por escrito realizada después de la celebración del contrato y que puede incluir cláusulas no contenidas en la oferta que el aceptante entiende sin embargo incluidas (p. 195)—, cláusulas de restricción probatoria —*merger clauses*, por las que todo el negocio jurídico debe concentrarse en un solo documento— y la utilización de cláusulas preestablecidas (*standard terms*) que ofrecen algunos desafíos;

(iii) *Los vicios del contrato de acuerdo con los artículos 27 a 37 de los principios del Derecho contractual latinoamericano* (Cartwright, J.). El autor —comparando los códigos francés, español y alemán— analiza los vicios del consentimiento, entre otros, en los exponendos o declaraciones intenciones (p. 203), el error de expresión y transmisión del consentimiento y las condiciones que lo hacen legalmente relevante —con una interesante exposición de Derecho comparado (pp. 206 y ss.)—, el dolo, intimidación, excesiva desproporción entre las prestaciones de las partes y la justificación de la intervención de un tercero (juez) en el caso de que se produzcan tales vicios amparado en que «el consentimiento del demandante fue defectuoso, o que la conducta del demandado merece ser desprovista del derecho a exigir el cumplimiento del contrato» (p. 216). En conclusión, los *Principios* se asemejan más a los modelos francés y español que al alemán o inglés (p. 219);

(iv) *Cumplimiento e incumplimiento [del contrato] según los principios del Derecho contractual latinoamericano* (Borghetti, J-S). Se analiza la diferencia entre cumplimiento/incumplimiento y ejecución/no ejecución del contrato y el uso de este último término como «novedad» de los *Principios* (p. 226), los problemas con la traducción al inglés del término «prestación» (p. 226) y, por último, en cuanto a su sección segunda del Capítulo octavo —relativa al cumplimiento y sus modos e incumplimiento total o parcial de las obligaciones y tutela del acreedor, entre otros—, se sostiene que es la «parte más innovadora de los *Principios*, comparada con los códigos civiles napoleónicos tradicionales» (p. 228) si bien de una rápida lectura de sus artículos no se puede —en mi opinión— extraer conclusión tan tan grave;

(v) *Las previsiones de incumplimiento en los principios de Derecho contractual latinoamericano* (Lanni, S.). Del título puede entenderse que es una repetición de lo analizado en el capítulo anterior y en que se estudia la buena fe (pp. 242 y ss.), la diligencia exigida al obligado, la previsibilidad del daño causado (pp. 248 y ss.), la cláusula *rebus sic stantibus* (pp. 259 y ss.) y la utilización por los *Principios* de expresiones tales como «diligencia propia de un buen padre de familia» (por ejemplo, p. 252), la diligencia propia de un buen comerciante (*good man of business*, p. 253) o de una persona prudente o razonable —al hablar de la previsibilidad del daño, p. 255— de manera que el artículo parece más centrado en cuestiones de forma de redacción que del fondo de la cuestión que sí se aborda por el autor de dos maneras; la primera, en forma de pregunta: «¿cómo puede valorarse la diligencia?» (p. 249); la segunda, afirmando que «el estándar de razonabilidad puede representar una

combinación de buena fe y diligencia» (p. 259); por último,

(vi) *Principios de Derecho contractual latinoamericano: contestación de un extraño en la materia* (Beale, H.) Nos ofrece, ciertamente, un enfoque interesante —la de un profano en la materia que puede aportar un punto de vista distinto— pero que, en realidad, no es tal pues el autor es —como reza el propio libro en el estadillo de autores— profesor de Derecho en la universidad de Warwick (Reino Unido) y —de acuerdo con la página *Web* de su universidad—, entre otros, miembro de la *Comisión de Derecho contractual europeo* y editor de los *Principios de Derecho contractual europeo: partes I y II* (2000). Por una parte, plantea varias preguntas bajo las que, en varias de ellas, subyace la siguiente y que entiendo de verdadero interés: ¿cuál es el objetivo de los *Principios*: (i) convertirse en una ley común para todos los Estados interesados —y de ser así, añadido, ¿qué se está haciendo para lograrlo?—, (ii) servir como simples principios inspiradores de leyes nacionales —y en este caso, añadido, ¿cómo se está fomentando su utilización?— o (iii) ser usada como ley-modelo a la espera de ser aprobada por cada país? Además, hace algunas aportaciones interesantes como son las relativas a que los *Principios* no sólo deberían contener artículos —como hasta ahora— sino que también notas sobre Derecho comparado (p. 281) y comentarios, que permitan entender el sentido y finalidad de cada norma si bien —añado—, ello hace suponer que el autor entiende que los Principios serán Ley-marco o principios inspiradores para leyes nacionales y no una ley nacional en sí, pues la interpretación de la norma no la da el propio legislador (interpretación subjetiva) sino la norma en la forma en que haya sido aprobada (interpretación objetiva).

Sin perjuicio de las notas hechas hasta ahora, realicemos una valoración crítica del contenido de la obra:

1. **El título de la obra.** La obra lleva por título *El futuro del Derecho contractual latinoamericano*, pero ni la obra analiza el futuro sino el pasado y el contenido de los *Principios*, ni estamos antes una obra latinoamericana sino iberoamericana. En cuanto a lo primero, resultan más acertados los títulos de las dos partes en que se divide la obra —en lo que aquí interesa: historia y contexto, por una parte, y análisis comparativo, por otra— que, en ningún caso, se refieren al futuro de este Derecho.

En cuanto a los segundo, iberoamericano es «perteneciente o relativo a Iberoamérica, España y Portugal» (RAE, tercera entrada), mientras que «latinoamericano» es el «conjunto de los países americanos cuya lengua y cultura

son prioritariamente latinas» (RAE, primera entrada *in fine*); dicho de otra manera —y sin perjuicio de ciertas discusiones sobre el particular—, el primer concepto (Iberoamérica) incluye a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y, por último, Venezuela; por su parte, el segundo (Latinoamérica) incluye, además, los territorios de habla francesa, a saber: Canadá (región francófona, Quebec), Haití y posesiones francesas en América y Caribe (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, San Bartolomé y San Martín).

De las fuentes legales empleadas resulta que los autores apenas si se emplean referencias a códigos de territorios «franceses» —así: Haití, tres referencias y Luisiana, seis frente a, por ejemplo, Brasil, setenta y ocho o Colombia, veintinueve— que bien puede deberse a que resulten irrelevantes jurídicamente —en cuyo caso parece oportuno señalarlo— aunque más parece debido a que los propios autores entienden que los Principios no alcanzan —entiéndase en sentido amplio— a estos códigos no estaban afectados por los *Principios* —*vid.* p. 6 que cita únicamente a Haití—. Además, en el plantel de profesores encargados de elaborar estos *Principios* no hay uno solo que lo sea de países francoamericanos y sí todos ellos de países iberoamericanos —según Morales Moreno [*Anuario de Derecho civil*, 2014, p. 229], lo países de origen de los profesores son: Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, Colombia, Paraguay y Venezuela—. Por último y para observar la desorientación de los propios autores de la obra, los hay que incluso se refieren no a los países latinoamericanos, sino a Sudamérica —lo que a su vez excluye a todos los países centroamericanos y al único norteamericano que es, además, iberoamericano [México] citando este mismo autor sin embargo el *Código filipino* de 1603 que resultó de aplicación, entre otros, a la ciudad de Veracruz en el propio México [p. 102]—.

En conclusión, el título de la obra no es acertado por no concordar con el contenido de la obra, debiendo haber recibido, a modo de ejemplo, el de *Antecedentes históricos y análisis de Derecho comparado sobre los actuales Principios de Derecho contractual iberoamericano*.

2. La coordinación y profundidad de los contenidos. Se observa falta de coordinación en los contenidos de cada capítulo de manera que se repiten en varios de ellos se los mismos temas, tal y como ya se ha expuesto. Sin ánimo exhaustivo, son asuntos recurrentes la codificación en los países iberoamericanos —capítulos primero, tercero y cuarto—, el cumplimiento e incumplimiento de los contratos —capítulos segundo, cuarto, sexto, décimo y decimoprimero—, la

usura, lesión y buena fe —capítulos segundo y cuarto— y la cláusula *rebus sic stantibus* —capítulos segundo, cuarto y decimoprimer— . Y todos estos temas se tratan sin profundidad, por razón, seguramente, de los errores de método que expondremos más abajo. A su vez, todos estos temas se estudian con falta de profundidad en la mayoría de los casos, salvo ciertas excepciones ya apuntadas.

3. **Método.** En el muy interesante capítulo cuarto relativo a la cultura legal iberoamericana, se critica la falta de criterios claros que rijan el método comparativo. Recordemos lo que allí se dijo: ni se explica por qué han de compararse sistemas legales ni, en su caso, qué ha de compararse, esto es, cuál es el interés de utilizar un cierto ordenamiento jurídico. Y citaba como errores clásicos el marcado eurocentrismo a la hora de comparar y el uso de las preferencias personales como criterio a la hora de terminar qué se citaba; a estos dos defectos puede añadirse un tercero: la desatención que sufren sistemas tan relevantes como el Derecho mosaico, el griego antiguo y el del código civil de Prusia. Pues bien, esta obra sufre de estos tres defectos —en cuanto al eurocentrismo, los autores se han centrado en Francia y, seguida de lejos, España y Alemania, ignorando prácticamente a Suiza, Portugal e Italia—, con el agravante de que los autores no se han puesto previamente de acuerdo entre sí en, al menos, qué sistemas jurídicos emplear por todos ellos para realizar la comparación.

4. **Identitarismo.** Hay ciertos errores de planteamiento por parte de los autores de la obra ahora recensionada cuando buscan especificidades jurídicas iberoamericanas —en ocasiones más guiadas por el *qué no somos* que por el *qué somos*—. Primero, porque siendo los iberoamericanos códigos civiles nacidos a partir del Derecho romano, sus principios serán esencialmente los mismos que los del resto de códigos romanos —esto es, la mayoría de los códigos civiles europeos continentales que, por cierto, son los más citados en la obra—; segundo, porque lo anterior lleva a buscar especificidades en instituciones concretas y no en el conjunto de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos; tercero, porque si los propios autores asumen que en la segunda fase de la evolución del Derecho en Iberoamérica se produjo una reforma a partir de criterios digamos nacionalistas, no parece razonable buscar especificidades en un grupo que se separa; cuarto y último, porque las especificidades no interesan tanto porque sean de un determinado territorio o región, sino porque resuelvan mejor que otros sistemas un determinado problema. Por ello, más parece una búsqueda adolescente de identidad propia que una cuestión relevante a la hora de estudiar los *Principios*. Véase de otra manera: nadie en Europa busca un sabor propiamente europeo de nuestra legislación sino la creación de un código —enmarcado en el proceso de

convergencia económica y política europeas— que supere la existencia de códigos nacionales y los sustituya por un código —no simples principios— europeos. De ahí quizá deba resultar una conclusión que, como se vio, ya apuntaba algún autor: si se pretende que los Principios sean un código, es preciso que exista un proceso de convergencia económica que le dé sentido; esto es, debe crearse previamente un *nosotros*, para poder crear un código que nos regule, lo que enlaza con la crítica siguiente que es la última.

5. **Teórico.** La obra es —a mi juicio— académica, tal vez excesivamente teórica. El primer debate que ha de afrontarse es si existe un ordenamiento propio, especial y distinto de los países iberoamericanos frente al resto del mundo y si, además, las soluciones propias o especiales ofrecidas por este ordenamiento superan técnicamente a las ofrecidas por otros. Y hecha esta labor de Derecho comparado —con arreglo a los criterios de método apuntados más arriba—, si estas especiales soluciones debían codificarse y de hacerse así, en qué forma —esto es, como simples principios inspiradores para otros ordenamientos jurídicos, como leyes modelo para ser transportadas a los ordenamientos nacionales o en forma de código comúnmente aceptado por todos los países afectados como si fuera Derecho propio—. Y esta labor se echa en falta, de manera que el objeto y objetivo quedan un tanto desdibujados, sin definir. Tal vez, el hecho de que el libro no ofrezca unas conclusiones claras, se deba a que no es monografía sino agrupación de artículos, lo que dificulta la unidad de contenido y de criterio metodológico, de forma que no pueden conocerse las conclusiones de la obra, más allá de la de cada artículo en particular. Y una de estas conclusiones debería ser que el centro sobre el que pueda operarse la aplicación de un solo Derecho pasa, necesariamente, por unificar —adelanto que no sé cómo— los criterios interpretativos de los jueces al aplicar la norma. En este sentido, tiene gran valor lo afirmado por Schmidt: «a primera vista, pueden entenderse los *Principios* como un primer paso hacia la unificación “fuerte” [del Derecho], algo que el mundo académico en particular se ha considerado no sólo deseable sino completamente natural, teniendo en cuenta la similitud de las leyes de Derecho privado en Latinoamérica y su herencia común en el ámbito cultural, lingüístico e histórico. Sin embargo, no sólo la experiencia demuestra una clara falta de voluntad política para lograr la unificación [...] en América latina; en vista del aún bajo nivel de integración política y económica, resulta dudoso si existe, actualmente, una necesidad práctica de unificación [...] [de ello resulta que] el papel de los *Principios* será únicamente marginal» (Schmidt, pp. 88-89).

No obstante, todas las críticas que pueden hacerse a la obra, no es menos cierto que la misma resulta interesante por varios motivos. En primer lugar, porque nos acerca un modelo de integración normativa —integración entendida en un sentido amplio— que se pretende sin que exista el sostén de una integración económica; ¿quién sabe si estos *Principios* son ya los fundamentos de un futuro código civil iberoamericano en una unión económica iberoamericana?; segundo, porque nos acerca la realidad iberoamericana tanto sociológica —obsérvese la falta de definición del concepto *nosotros* en la confusa utilización de términos como latinoamericano, sudamericano e iberoamericano— como jurídica y sus discusiones legales; tercero, porque introduce temas de gran interés —por ejemplo, oferta, usura y lesión— analizados de manera comparada.